

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL  
SOCIAL DEL TRABAJO

JUSTINO MARTINEZ  
M. A. M. A.

**T E S I S**

Que para obtener el título de :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

ELPIDIO MONTES DE OCA LE HENRY

México, D. F.

1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

*Sr. Lic. ELPIDIO MONTES DE OCA B.*

y

*Sra. GEORGETTE LE HENRY DE MONTES DE OCA*

A MI ESPOSA:  
SRA. ALICIA DURAN DE MONTES DE OCA

A MIS HIJOS:

ELPIDIO Y ALICIA

A LA FACULTAD DE DERECHO

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

A MIS COMPANEROS

A MI HERMANO Y HERMANAS

A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS

A MIS CUÑADOS

A MIS SUEGROS

AL DOCTOR:  
ALBERTO TRUEBA URBINA

AL LICENCIADO:  
JOSE DAVALOS MORALES

**LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL SOCIAL  
DEL TRABAJO**

## CAPITULO I

### LA PRUEBA

1. - Concepto y Etimología
2. - Introducción al estudio de la prueba
3. - Los sistemas Probatorios;
  - a) Sistema de la prueba libre
  - b) Sistema de la prueba legal o tasada
  - c) Sistema mixto
  - d) Sistema de la Sana Crítica
4. - Valoración de la prueba en el derecho del trabajo
5. - Cargas procesales en materia de prueba
6. - La carga de la prueba
7. - Distribución de la carga de la prueba
8. - Inversión de la prueba.

## CAPITULO I

### LA PRUEBA

#### 1. Concepto y Etimología de la Prueba

La prueba es el medio de conocer la verdad, por este motivo el concepto de ésta será aquel que diga que ella es el medio de llegar al conocimiento de la verdad.

La palabra prueba -dice Vicente y Caravantes- trae su Etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el -- que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar probar, experimentar, patentizar, hacer fe. (1)

Resumiendo se puede decir que la palabra prueba expresa la acción y efecto que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

De donde se desprenden tres puntos fundamentales: El concepto de la prueba ya analizado, medio de prueba es --- aquel que la ley permite utilizar para conocer la verdad - de los hechos discutida en el juicio y el valor de la prueba es la fuerza o calidad del medio para obtener el conoci

-----  
(1) Vicente y Caravantes, Tratado de Procedimientos Vol. II, pág. 121.

miento de la verdad.

## 2. Introducción al Estudio de la Prueba

Para Carnelutti (2) las pruebas son un instrumento -- elemental, no tanto el proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento, como del proceso genero; sin ellas, dice, el derecho no podría, en el noventa y nueve - de los casos, alcanzar su fln.

Por eso se dice que cuando alguien tiene un derecho - y carece de los medios probatorios para hacerlo saber ante los tribunales en éste caso se puede decir que, no tiene - más que la sombra de un derecho.

La necesidad de convencer al juez, de la existencia - o de la inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, - da a la actividad encaminada a este objeto una importancia capital.

Por esta razón la prueba se dirige al juez, no al ad- versario, por la necesidad de colocarlo en situación de po- der formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los he- chos alegados, puesto que debe juzgar *justa allegata et -- probata*. (3)

La fundamentación legal de las pretenciones de las --

-----  
(2) Carnelutti, *Sistema di diritto processuale civile*, Vol. I, pág. 675.

(3) Castillo Larrañaga -Rafael de Pina- *Derecho Procesal Civil*. Pág. 240.

partes es, sin duda, trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, ya que siendo los hechos desconocidos para los integrantes de las Juntas, el único medio que estos tienen para llegar al conocimiento de la verdad y así decidir con justicia a quien asiste la razón en el litigio.

Estriche, decía que "La prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa". (4)

Aristóteles profundizó la cuestión, y sostuvo que "La demostración es una argumentación o silogismo que engendra ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas, más claras que la conclusión, anteriores a ella, y causas de la misma. (5)

Por lo que concluyó que la prueba es la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos sobre los cuales el titular de un órgano jurisdiccional, ya que se trate de tribunales Civiles, Penales, Juntas de Conciliación y Arbitraje etc. va a decidir.

Me inclino por esta definición porque no puedo concebir a la prueba fuera de juicio, con esto no quiero decir que la prueba fuera de él, no exista, sino que para el estudio que se hace no interesa de otra manera.

Naturalmente que surge la necesidad de definir que es juicio. Cervantes nos dice que es "La Controversia o dis-

---

(4) y (5) Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 617.

cusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más -- personas que tienen intereses apuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de las -- leyes civiles o penales, ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respectar un derecho o imponiendo una pena".

Por lo tanto sólo debe admitirse prueba sobre los hechos que se controvierten en el juicio, y que tengan in--fluencia sobre la decisión que ha de pronunciar el juez -- por lo tanto, no cabe la prueba:

a) Sobre los hechos no controvertidos porque las partes están conformes respecto de ellos;

b) Sobre los hechos que no tengan relación con la materia del juicio;

c) Tampoco puede admitirse contra prueba de hechos ya confesados o respecto de los cuales, la ley excluya la contrapueba, expresa o implícitamente;

d) No es admisible la prueba de los hechos evidentes, pero sí de los inverosímiles.

Pero evidente se entiende aquello cuya verdad es de -- tal manera patente al espíritu, que no es posible negarla obrando racionalmente y de buena fe. Por ejem: las verdades matemáticas.

La verosímil es aquella que tiene apariencia de ver--dad, que se reviste con el ropaje de la verdad, pero que -- puede ser falso. En algunos casos la palabra verosímil --

significa lo mismo que probable.

e) algunas legislaciones como la muestra, prohíben la prueba del hecho imposible y notorio.

Hecho imposible es aquel cuya existencia contraría -- cualquier inducción, completa o sea, el que es contrario - a las leyes de la naturaleza. (6)

### Clasificación de las Pruebas.

Las Pruebas se clasifican en dos grandes grupos:

- A) Pruebas propiamente dichas y
- B) Presunciones.

Para clasificar a las pruebas propiamente dichas, se siguen los criterios siguientes:

1. La Naturaleza del proceso.
2. El grado de eficacia o convicción.
3. Los Modos de observación y percepción.
4. La función lógica que provocan y el tiempo en que se produzcan.

En atención a la naturaleza del proceso puede ser la prueba penal, civil o laboral etc.

El segundo criterio nos habla de el grado de eficacia o convicción que produzca en el juez, para su mejor estudio se ha dividido en prueba plena y prueba semiplena.

La plena es la que alcanza un resultado positivo que-

---

(6) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares.

permite sea aceptada sin el temor fundado de incurrir en error.

Semiplena no puede considerarse realmente como verdadera prueba, pues, de hecho, no es más que una prueba frustrada.

Esta clasificación de las pruebas plenas y semiplenas es, inadmisibile y debe considerarse como fundada en un -- error.

Este se debe a que en realidad cualquier medio de --- prueba puede dar al juez un convencimiento pleno o un conocimiento semipleno.

Los modos de observación y percepción son las inspecciones judiciales y por el tiempo en que se produzcan puede ser simple o constituida en el proceso y preconstituida con anterioridad al proceso.

Moreno Cora llama pruebas preconstituidas a todo documento público o privado que, verificado antes del juicio, tenga por objeto precaver el litigio o determinar, con claridad y precisión, los hechos que en él pueden ponerse en duda. (7)

Las presunciones se dividen en legales y humanas, las primeras provienen de los hechos que se deriven de la ley y las segundas del aspecto humano. Carrelutti, nos dice -- que la presunción es una operación lógica mediante lo ---

---

(7) Moreno Cora. Tratado de las pruebas Judiciales, pág. 173.

cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la acepta ción como existente de otro desconocido o incierto, resultado que la presunción asentada por vía legal o por racio- cinio judicial, es la aplicación de las máximas que el le- gislador o el juez deducen de su propia experiencia; no -- significando la presunción opinión acerca de un hecho, si- no opinión no dotada de aquel grado de seguridad que pro- viene de la percepción o de la representación del hecho; - en este aspecto, existe una antítesis entre presunción y - certeza. (8)

El Código de procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, nos dice "Presunción es la conse- cuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera- se llama legal y la segunda humana". (Art. 379).

El mismo Código añade (art. 380) "Hay presunción le- gal cuando la ley establece expresamente y cuando la conse- cuencia nace inmediatamente y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado - se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

### 3. Los Sistemas Probatorios

Se dice que son tres:

- A.- Sistema de la prueba libre
- B.- Sistema de la prueba legal o tasada
- Ć.- Sistema Mixto.

---

(8) Carnelutti. Lezioni di Diritto Processuale Civile.

A estos Couture agrega el de la sana crítica o de la prueba razonada "como una categoría intermedia entre la -- prueba legal y la libre convicción. (9)

A) Por lo que toca al primer sistema o de prueba libre otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de la prueba. El Sistema de la prueba libre no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal, sino -- que tiene la libertad de seleccionarla.

Carnelutti, reconoce que la apreciación de la pruebas, sin duda, al menos cuando la haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad; pero agrega que, no obstante, tiene sus inconvenientes. (10)

Se podría reducir este concepto a la consideración de que el sistema de prueba libre es aquel en que la convicción del juez, formándose, por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. Este -- sistema ha sido llamado también de la persuasión racional del juez.

B) Por lo que respecta al sistema de la prueba legal. Es el sistema tradicional del derecho español, desde el fuero juzgo a la Novísima Recopilación.

"El sistema de la prueba -escribió Lessona- que en --

---

(9) Couture, Fundamentos de derecho Procesal Civil, pág. 142.

(10) Carnelutti, Lezioni, Vol. III, Pág. 237

las leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando éste le sustituyó el procedimiento romano canónico. En efecto el derecho canónico, con la saludable intención de excluir el arbitrio de los jugadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la persuasión del juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas. Así, para algunas de ellas dictó reglas precisas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas les obligaba a atenerse, y obligándolos a sentenciar según los resultados externos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele llamarse de la tasa legal de las pruebas. (11)

Al contrario el, Código canónico vigente, en general, domina el principio de la libre estimación judicial de las pruebas, sin más regla que la conciencia, siempre que el orden legal probatorio no le ate y constriña acerca de la eficacia de alguna de ellas. (12)

Se dice que este sistema de prueba se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada pero se pierde de vista que con una magistratura de bajo nivel moral y técnico, cualquier sistema probatorio estará llama

-----  
 (11) Lessona, Teoría general de la prueba, Vol. I, Págs. 440-441.

(12) Elchmann, El derecho procesal canónico según el Código de derecho canónico, Pág. 181. Trad. esp., 1931.

do a producir resultados igualmente lamentables.

Se puede concluir que en este sistema la valorización de las pruebas no dependen del criterio del juez. Sino -- que la valoración se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente.

#### C) Sistema Mixto.

Este sistema inspira la mayor parte de los Códigos -- Procesales. Desde un punto de vista legal no puede hablar se de un sistema de prueba legal o de prueba libre puros - en cambio la conuinación de los principios de la prueba le gal y de la prueba libre tiende a resolver el contraste -- tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza, según Carnelutti.

Este sistema mixto es el admitido por la legislación-procesal mexicana con tendencia a la libertad con esto pre tende poliar los inconvenientes de la aplicación tajante - de cualquiera de los otros dos sistemas.

El cuarto sistema habiamos señalado es de la sana cri tica.

#### D) La Sana Crítica.

Las palabras que componen la expresión sana crítica, - sumadas, indican un juicio o examen sincero y sin malicia- de alguna cosa o cuestión. La Crítica (examen o juicio) - de una cuestión o cosa, se califica de sana cuando está -- fundada en la sinceridad y la buena fe.

En el lenguaje corriente, criterio sano, sanas costumbres y otras expresiones semejantes, se utilizan para señalar un juicio o una conducta de alta calificación intelectual y moral.

Esto, sin duda, nos proporciona una idea de lo que representa la sana crítica, aunque el rigor científico exige, como es natural, otras precisiones en torno al concepto, sobre todo en su aspecto específicamente procesal.

Que significa, pues, la sana crítica en relación con el problema de la valorización de las pruebas judiciales?

En la legislación procesal de los países de lengua española se suele aludir a las reglas de la sana crítica con referencia a la apreciación del testimonio y del dictamen pericial, estableciéndose que el juez ha de ajustarse a ellas para valorizar el resultado de estos medios de prueba pero el alcance y significación de estas reglas no ha sido satisfactoriamente ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, no obstante la innegable trascendencia de la cuestión.

La interrogación fundamental que se formula en relación con el sistema de la prueba razonada (o de la sana crítica) en el si cabe identificarlo o no con el de la libre convicción. A nuestro entender, la sana crítica, no constituye un sistema probatorio distinto del de la prueba libre.

Sin que ello suponga negar importancia a las reglas -

de la sana crítica (a las que estimamos sujeta la actividad del juez, dispóngalo o no expresamente el legislador), por el contrario, otorgándoles la máxima que debe atribuirseles, no llegaron a la conclusión de considerarlas como constitutivas de un sistema probatorio autónomo, sino que las tenemos como un elemento valiosísimo de que el juez dispone para utilizarlo siempre que el legislador no le sujeta a un criterio legal predeterminado para la apreciación de los resultados de las investigaciones realizadas en el período probatorio, en relación con la existencia o inexistencia de los hechos o actos oportunamente afirmados por las partes.

La sana crítica es una operación intelectual sólo posible en el proceso cuando el legislador entrega al juez el poder de apreciar el resultado de la práctica de las pruebas libremente, es decir, sin trabas legales, (no cabe sana crítica, ni ninguna clase de crítica, sana o insana) en el sistema de la prueba tasada o legal.

Aparte de las disposiciones en que directamente los Códigos mexicanos hacen referencia a la sana crítica, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido constantemente que el juez, se encuentra sometido en sus actividades profesionales a las reglas del correcto razonamiento.

Las reglas de la sana crítica, realmente, pertenecen más bien al campo de la Lógica que al del derecho.

El juez en el momento de elaborar la sentencia previa

la interpretación y valoración de las pruebas ha de proceder como un ser racional, aunque el legislador no haya --- creído oportuno declarar que su actividad queda sujeta a las reglas del raciocinio. (13)

#### 4. Valoración de la prueba en el Derecho del Trabajo

El art. 775 de la Ley Federal del Trabajo preceptua - "Los Laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia. (14)

El Doctor Trueba Urbina al hacer el comentario nos di ce:

"Subsiste por fortuna los principios en que se funda mentan los laudos; la verdad sabida y la apreciación en -- conciencia de las pruebas.

La "Verdad sabida" es la verdad hallada en el proce-- so, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica. - La jurisprudencia poco se ha ocupado de la verdad sabida; - en cambio, es pródiga en cuanto a las diversas formas, sen tidos y motivos, conforme a los cuales debe de hacerse la apreciación de las pruebas, invocando razonamientos, etc.

En conclusión: la apreciación de las pruebas debe --

(13) Depina Rafael, En torno de la sana crítica, en dere-- cho procesal, Pág. 135 y Sgts.

(14) Ley Federal del Trabajo 1970. Art. 775.

ser lógica y humana, tomando en cuenta que las juntas son tribunales de equidad o de derecho social. (15)

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 - en su art. 550 expresaba lo mismo que el 775 de la actual-ley, sin embargo es importante referirnos al art. 550 en - virtud de que hay jurisprudencia sobre el, criterio que -- más o menos tendrá que seguir en lo sucesivo la corte pero ahora con relación al 775 de la Ley del 1º de mayo de --- 1970.

#### Jurisprudencias:

Pruebas, Apreciación de las, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El art. 550 de la Ley Federal del Trabajo, al facultar a las juntas para apreciar las pruebas en conciencia, - excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas - en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de - las pruebas (Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965, 5a. -- Parte, Tesis 122, P. 122).

Pruebas apreciación de las, por las Juntas de Conci-- liación y Arbitraje.

La estimación de las pruebas, por parte de las juntas, sólo es violatoria de garantías individuales sin ella se - alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en - el raciocinio. (Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965. 5a.

---

(15) Nueva Ley Federal del Trabajo. Comentario al art. - 775. Pág. 351. 1970.

parte, Tesis 123, p. 122.

Otra: Si bien el art. 550 de la ley federal del trabajo autoriza a las juntas para apreciar las pruebas en -- conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes (Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965 5a. parte, Tesis 125, Pág. 123, siguiente.

Otra: Si las juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

(Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis 126 p. 124)

Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de -- los hechos por la. Si bien es cierto que las juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existen en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución federal (Jurisprudencia, - Apéndice de 1917-1965, 5a. Parte, Tesis 92, p. 101).

El punto sobre la valoración y apreciación de las --- pruebas dentro del proceso laboral, es no solo un tema más a desarrollar sino que encierra una importancia capital en virtud de que de el depende la perfecta y eficaz resolu--- ción de una controversia judicial.

Las pruebas aportadas en el juicio laboral, cualquie--- ra que sea su naturaleza, forma un conjunto de actuaciones por las que el juzgador adquiere convicción de los hechos--- debatidos, por lo cual ni jurídicamente ni racionalmente - puede dejar de ser la valoración y apreciación elementos - esenciales en la elevada función de impartir justicia.

La valorización del resultado de la práctica de las - pruebas deben desaparecer de los códigos de procedimien--- tos, dejando que los Representantes de las juntas especia--- les procedan en el momento de realizarla de acuerdo con su ciencia y con su conciencia.

Resulta anómalo, ciertamente, que el legislador pre--- tenda dar a los Miembros de las Juntas lecciones que éstos deben tener por sabidas antes de la toma de posesión de su cargo.

##### 5. Cargas procesales en materia de prueba

Alegación y Prueba de los Hechos.

La palabra carga expresa, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quie--- re obtener un resultado favorable, y supone el peligro de-

ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso.

Por lo que a la prueba corresponde, las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal, la de la alegación o afirmación de los hechos, y la de la prueba de los hechos (y excepcionalmente, del Derecho).

Se dice que las partes deben proceder en la afirmación de los hechos con una absoluta probidad. La obligación de decir verdad en juicio, tiene en este estadio procesal una singular importancia.

Las legislaciones modernas consideran conveniente, desde el punto de vista normativo, la formulación de un precepto que eleve a la categoría de deber jurídico, el deber de moral de decir verdad. (16)

La demanda laboral ha de expresar los hechos en que el actor funda su petición, pero a diferencia de otros derechos procesales en el derecho procesal del trabajo no se exige una formalidad rigurosa.

El art. 685 de la Ley Federal del Trabajo Vigente ordena: "En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos".

El art. 686 del mismo ordenamiento acaba por redon-

-----  
 (16) Coutere, El deber de decir verdad en juicio Civil, Pág. 15, 1a. ed.

dear la idea respecto a como debe ser la demanda laboral, así preceptua: "Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o la razón social de la empresa, deberá precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento, oficinas o lugar en donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, por lo menos".

El maestro Alberto Trueba Urbina comenta este artículo diciendo "Que el precepto recoge el ideario de la jurisprudencia en el sentido de que el trabajador no tiene obligación de conocer las cualidades jurídicas de su patrón, sino que sólo debe identificar a éste o el lugar donde prestaba sus servicios".

Estas prescripciones legales concretan el alcance de la carga de la prueba de los hechos. Para que los hechos puedan ser probados, es precisa la alegación o afirmación de los mismos así los miembros de las juntas no podrán considerar en el laudo hechos que no hayan sido afirmados por ninguna de las partes.

En efecto existe, el principio que contiene una prohibición para el titular del órgano jurisdiccional de parecer hechos no alegados por las partes, extendiéndose la misma, no sólo a los hechos que considere de influencia en el juicio, pero que no resulten de los autos, sino igualmente a aquellos no afirmados por las partes que resulten del juicio.

## 6. La carga de la prueba

La carga de la prueba (*Onus probanti*) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario a los miembros de los grupos especiales para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica sino un interés de probar.

La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber.

Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no es una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción de los representantes de los grupos, sobre los hechos oportunamente alegados.

La diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro caso amenaza a quienes cumplen un determinado acto; obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica; si, por el contrario, la abstención en relación con un acto determina

do, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga. (17)

Para Augenti la falta de prueba impone al juzgador la obligación de sujetar al actor a una responsabilidad objetiva procesal, que consiste en no considerar existentes -- los hechos no desmotrados.

El efecto inmediato inevitable dice que se desprende de la falta de la actividad de la parte encaminada a probar, es, precisamente, la consideración negativa a la cual se conforma el pronunciamiento del juez. (18)

La carga de la prueba, en opinión de Carnelutti, debe traducirse en la obligación del juzgador de considerar un hecho existente o inexistente, según que la parte presente o no la demostración de su existencia o de su inexistencia.

La carga de la prueba puede sintetizarse de la siguiente manera:

1) Una gran mayoría de jurisconsultos sostienen que -- las partes no están obligadas a probar los hechos controvertidos, sino que únicamente tienen la carga de la prueba, lo que es distinto.

2) Los autores clásicos formularon los siguientes --- principios:

---

(17) Carnelutti, Lezioni, Vol. II, Pág. 128

(18) Augenti, L'onome de la prova, Pág. 156. Roma 1932.

A) El que afirma está obligado a probar, por consecuencia, el actor está obligado a probar los elementos de hecho en que funda su acción y el reo los concernientes a sus excepciones.

B) El reo hace las veces de actor en lo relativo a las excepciones;

C) El que niega no está obligado a probar su negación

Más aún, algunos sostuvieron que el hecho negativo no es susceptible de prueba porque ésta implica la demostración de la no existencia de una serie numerosa e indefinida de hechos positivos contrarios a él.

3) Quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa. - Por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existe en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba: "Desde el punto de vista racional y de la lógica; es evidente soportar la carga de la prueba, la presunción es de que la situación presente, situación ya adquirida de una parte y de otra, es conforme a la verdad. (19)

4) El que reclama el cumplimiento de una obligación, debe probar su existencia.

5) No siempre el que hace valer un hecho negativo está exento de la prueba. No hay que confundir la negativa-

---

(19) Demolombe. Cours de code de Napoléon. Tomo 29, Págs. 184.

lisa y llana que una de las partes formula respecto de las afirmaciones hechas por la otra parte, con la conducta diversa de hacer valer un hecho negativo. Cuando se trata de lo primero, quien niega no está obligado a probar nada. En cambio, cuando las partes apoyan sus pretensiones en hechos negativos, entonces sí existe la carga de la prueba - respecto de ello.

6) Quien alega la nulidad de un acto jurídico o de -- una obligación, tiene la carga de probar los hechos fundatorios de la nulidad.

7) A quien tiene interés en la afirmación del hecho, -- corresponde la carga de probarlo; (Carnelutti).

8) Los autores modernos sostienen que el actor debe -- probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de la acción.

Chiovenda (20) formula los siguientes principios sobre la carga de la prueba;

1. Es sobre todo una razón de oportunidad, la que -- obliga a distribuir la carga de la prueba entre las partes. No hay, por tanto, principios inflexibles que pueden servir de base a dicha distribución; sin embargo, hay que procurar siempre respetar la relativa igualdad de las partes;

2. Basta que el actor no haya probado los hechos fundatorios de su demanda, para que deba ser absuelto el de--

---

(20) Estudio comparativo de las Pruebas. Giuseppe Chiovenda. (Enrique Tulio Lielman).

mando que la ha negado lisa y llanamente;

3. La seriedad del consentimiento es el hecho normal. Por tanto, quien alega la simulación debe probarla;

4. El actor debe probar el hecho culposo y no le corresponde al demandado demostrar su inexistencia.

5. Corresponde al reo demostrar el cumplimiento de la obligación exigida en la demanda, y la existencia de pactos accesorios que favorecen sus pretensiones.

6. La carga de la prueba exige que ésta sea completa o lo que es igual que se haga mediante prueba plena.

7. En resumen, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los imperativos y extintivos o modificativos que haga valer.

Según Carnelutti, está fuera de la carga de la prueba, demostrar la existencia de la costumbre, porque ésta, lo mismo que la ley, es un hecho no litigioso, y sigue la misma suerte de las llamadas reglas de la experiencia, el hecho notorio, los hechos procesales que se ventilan en el juicio, etc.

La carga de la prueba comprende también la carga de la contraprueba.

La carga de la prueba no es obstáculo para que el juez investigue de oficio la verdad, usando las facultades que le de la ley.

El art. 763 de la Ley Federal del Trabajo, vigente, -

ordena "Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad". Este artículo es nuevo con relación a la ley de 1931.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, comenta el artículo diciendo: "La nueva teoría Procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar"; así que es absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios.

Al comenzar a tratar el tema de la carga de la prueba se hizo notar diferencia que hay entre la "obligación de probar" y la "carga de la prueba". El art. 522 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, decía: "En esa audiencia, -- (se refería al ofrecimiento de pruebas), las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen".

El notorio como el precepto estaba mejor redactado - que el art. 763 de la Nueva Ley. Por lo que resulta difícil creer que los legisladores al elaborar este artículo - no hayan tenido cuidado de utilizar el termino carga y no el de obligación.

La jurisprudencia respecto a la carga de la prueba -- nos dice:

Despido del Trabajador. Carga de la Prueba. En los-

conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya elaborando, cuando las circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos -- que invoque como causa justificada la rescisión del contrato de trabajo.

(Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tesis 49, p. 63).

Despido del Trabajador. Carga de la Prueba, Cuando el Patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el Patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones. (Jurisprudencia: Apéndice - - - 1917-1965, 5a. parte. Tesis 50, p. 64).

Despido, Carga de la Prueba, Cuando la Parte demandada niega el despido del actor y ofrece reponerlo en el empleo, éste acepta y se señala fecha y hora para la diligencia de reinstalación, quedando enterada la empresa y al -- pretenderse practicar tal diligencia el personal de la demanda no permite el acceso al Actuario comisionado para el efecto, ni al actor, al centro del trabajo, resulta que -- por tanto, no corresponde a éste la carga de la prueba del despido, toda vez que no se cumplieron los elementos funda

mentales para hacer efectivo tal ofrecimiento (Ejecutoria: Informe 1917, 4a. Sala, pp. 27 y 2: -A.D. 4512/66. Alfonso Reyes Arteaga. R. el 30 de Enero de 1917).

Despido del Trabajador, ofrecimiento del trabajo en caso de. El ofrecimiento hecho por el patrón de reinstalar al trabajador que reclama el cumplimiento de su contrato, sólo tiene como efecto el que pase al actor la carga de la prueba sobre el despido alegado y el que dejen de correr los salarios caídos, correspondientes, cuando se ofrezca que éste regrese a sus labores en las condiciones pretendidas por el patrón y que no fueron las que realmente se pactaron. Consecuentemente, debe concluirse que alno haber ofrecido el patrón el trabajo al actor en las mismas condiciones y términos en que lo venía haciendo no se reinvirtió la carga de la prueba y por lo tanto correspondió a la demandada acreditar el abandono. (Ejecutoria: S. J.F., 6a. Época, Vol. CIX, 5a. parte P. 25-A.D. 7972/65, - Rutilo Contreras Ceja. R. el 21 de Julio de 1966).

#### 7. Distribución de la Carga de la Prueba

El Código de Napoleón estableció, con relación al reparto de la carga de la prueba, que el que reclame el cumplimiento de una obligación debe probarla y que recíprocamente, el que se pretende libre de una obligación debe justificar el pago o hecho que produjo la extinción de éste.

(21)

-----  
(21) Código de Napoleón (Art. 1315)

La carga de la prueba -escribe Ricci- no puede depender de la circunstancia de negar a afirmar un hecho, sino de la obligación (interés o necesidad, según nosotros) que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna -- puede prosperar en juicio si no se demuestra. El principio, por tanto debe formularse de este modo. Quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado (interesado) a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda o la excepción no resulta fundada y el juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas. (22)

Carnelutti opina que no es criterio satisfactorio, para la distribución o reparto de la carga de la prueba, el que consiste en atribuirle a aquella de las partes a quien interese. Facilitarla, porque, mientras el interés en la afirmación unilateral, en el sentido de que a cada una de ellas le interesan sólo los hechos que constituyen la base de su demanda o excepción, el interés a la prueba es bilateral, en el sentido de que, una vez afirmado el hecho, cada una de las partes se halla interesada en facilitar, respecto al mismo, la prueba; una o probar la existencia, --- otra la inexistencia. (23)

(22) Ricci, Tratado de las Pruebas, Vol. I. Pág. 87, 1a. edición de la Trad. Española.

(23) Carnelutti, Sistema, Cit. Vol. I, págs. 423 sgts.

El criterio ordenador de la distribución de la carga de la prueba establece, con vista la conveniencia de estimular a la prueba a aquella de las partes que se encuentre en mejores condiciones de lograrla y con sujeción a la regla de experiencia que establezca en cuál de ellas concurre dicha circunstancia.

Solo de este modo, de acuerdo con Carnelutti, la carga de la prueba constituye un instrumento eficaz para alcanzar el fin del proceso, que no es, según el Maestro italiano, la simple composición de la litis, sino la composición justa. Porque, en esta forma actúa sobre aquella parte que puede aportar más útil contribución a la convicción del juez, y porque debiendo el Juez desconocer el hecho -- afirmado pero no probado, a falta de prueba, la convicción de la inexistencia del hecho ofrece la probabilidad máxima de la coincidencia de ella con la verdad.

La distribución de la carga de la prueba en la legislación mexicana:

En el juicio de amparo, la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone, sobre la carga de la prueba, que el actor debe probar los hechos constituidos de su acción y el reo los de sus excepciones (art. 81).

Según el art. 82. El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad.

El Código de Comercio Mexicano contiene las siguientes disposiciones sobre la carga de la prueba. "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones" (artículo 1194). "El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".

(artículo 1195). "También está obligado a probar el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. (artículo 1196).

Resalta inmediatamente a la lectura de estos artículos el hecho de que en ambos códigos se usa la palabra --- "obligado" pero a diferencia de nuestra Ley Federal del -- Trabajo usada en otro sentido ya que tanto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como en el Código de Comercio mexicano se dice "cuando se afirma o se niega se está obligado a probar", en la ley laboral se dice "Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios..... "Esta obligación de aportar es la criticable; a diferencia de los otros códigos citados cuya terminología-- empleada por el legislador considero es correcta por el --

sentido con que se emplea la palabra.

Así podemos concluir diciendo que cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue y que la falta de la actividad correspondiente a esta carga procesal supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formu-lado en la demanda o en la contestación.

#### 8. Inversión de la Prueba

La inversión de la carga de la prueba puede definirse como la alteración de su orden natural, en virtud de la --cual se atribuye en ciertos casos, señalados previamente, --a quien, conforme al mismo, no estaría sujeto a ella.

En el derecho probatorio del trabajo se rige, aunque a título excepcional, el sistema de inversión de la prue--ba, que pone a cargo del patrón la necesidad de justificar ciertos hechos expresamente determinados por la ley. La --inversión de la prueba, en los casos estatuidos expresamen--te, actúa en favor del obrero.

La inversión de la carga en el proceso laboral, cum--ple una función tutelar, que constituye, por otra parte, --la finalidad de toda la legislación social, la que, sin --perjuicio de garantizar los derechos de todos los factores activos de la producción, mira con especial atención cuan--do se refiere al elemento obrero, la inversión de la carga de la prueba en el proceso del trabajo se ha particulariza--do a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de --Justicia en los casos en que se haya de acreditar que el -

patrón no adeuda salarios. Cuando el obrero ha probado la existencia del contrato de trabajo; cuando se trate de probar que el obrero no sufre enfermedad profesional; en la prueba de que la enfermedad profesional no fue ocasional u originada por el trabajo. Cuando la misma se encuentra -- comprendida en la Tabla de enfermedades profesionales; --- cuando el patrón pretenda probar que el obrero se separó voluntariamente del trabajo o que lo abandonó; y siempre -- que se quiera demostrar la falta de dependencia económica, cuando exista parentesco entre el beneficiario de la indemnización y el obrero fallecido a consecuencia de un riesgo profesional. (24)

También ha resuleto la Suprema Corte de Justicia que si en la demanda laboral se reclama el pago de salarios -- por concepto de vacaciones y del demandado afirma que el actor si disfrutó de ellas y que le fueron cubiertos los salarios correspondientes, es el susodicho demandado quien tiene el deber de probar la excepción parentoria de pago -- opuesta.

---

(24) Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo.

C A P I T U L O    I I

TEORÍA INTEGRAL DEL PROCESO DEL TRABAJO EN  
SU DISCIPLINA PROCESAL

- 1.- *Teoría integral del Derecho del trabajo*
- 2.- *Los principios del proceso laboral*
- 3.- *La teoría integral del derecho procesal del trabajo*
- 4.- *Teoría social del proceso del trabajo*
- 5.- *Teoría de la prueba laboral.*

C A P I T U L O    I I  
TEORIA INTEGRAL DEL PROCESO DEL TRABAJO EN  
SU DISCIPLINA PROCESAL

1. TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

La Teoría integral del derecho del trabajo, tiene su nacimiento en la dialéctica de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917; opinión del propio creador y aunque él lo niega, pienso que se debe también a su aportación científica personal.

El descubridor de los alcances sociales, proteccionistas y reivindicadores del derecho del trabajo y de la prevención social nos la explica diciendo que. El "Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquiera actividad laboral, ..... es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción". ( 1)

El Doctor Alberto Trueba Urbina considera que la grandiosidad del artículo 123 es divulgada por la teoría inte-

---

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal de Trabajo, Editorial Porrúa, México 1971, Pág. 317 y 318.

gral e identifica al derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste, por lo que el derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

"Las normas de trabajo no son de orden público, ni si quiera pueden derivarse de ellas derechos públicos subjetivos en favor de los trabajadores. En el seno del congreso constituyente de 1917, el diputado Macías dijo: Las normas relativas al trabajo deben de establecerse en la constitución pero no en el capítulo de garantías individuales, es decir, donde están los derechos públicos subjetivos y - al referirse al derecho de huelga expresó que es un derecho social económico.

La legislación laboral es de integración social en beneficio de los trabajadores, en tanto que el derecho público está constituido por normas de subordinación. Las normas de trabajo no sólo no son proteccionistas o tuitivas - de la clase obrera, sino que tienen una función reivindicadora, como por ejemplo: la huelga, la participación de utilidades de la empresa, la asociación profesional, etc., que tienden al mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a la creación de un derecho autónomo del trabajo superior a la ley y a la transformación de las estructuras económico y sociales.

Las condiciones de trabajo pactadas expresa o tácitamente que contraríen a las mencionadas prevenciones de esta ley, son nulas de pleno derecho y se entienden susti-

tuidas por las disposiciones de la misma". (2)

De lo anterior se desprenden conceptos fundamentales de la teoría integral; En primer lugar divulga el contenido del artículo 123 Constitucional, el derecho del trabajo es parte del derecho social y como tal no puede ser derecho público o privado. El derecho del trabajo es el estatuto proteccionistas y reivindicador del trabajador.

"La teoría integral, es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 Precepto Revolucionario y de sus leyes reglamentarias Productos de la democracia capitalista sino fuerzas, dialécticas para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (3)

En virtud de que el estudio que nos ocupa es parte del proceso es importante dejar claro que el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

---

(2) Alberto Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1970, comentario al artículo 50.

(3) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1971. Pág. 319.

## 2. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL

"El proceso del trabajo, a la luz de la teoría integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzarse en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben tomarse en cuenta los principios e instituciones del proceso laboral:

### a) Desigualdad de las Partes

El concepto burgués de bilateralidad es igualdad procesal de las partes, se quiebra en el proceso laboral, --- pues si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias -- procesales de los trabajadores.

### b) La Prueba

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad sabida, no la verdad jurídica ni la verdad ficticia que son principios del derecho procesal burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene-

más facilidades y recursos provatorios.

Y porque en el sistema probatorio se refleja también las consecuencias del régimen de explotación del hombre -- por el hombre, que enriquece al patrón en las llamadas "de mocracias capitalistas".

La influencia de nuestra Teoría Integral en el proceso del trabajo originará algún día que las juntas de conciliación y arbitraje, al resolver los conflictos, rediman a los trabajadores en el ejercicio de sus derechos y en -- sus luchas, desechando la aplicación del principio de pari dad procesal que es tan solo una reminiscencia del proceso burgués convertido en herejía social en los labios y en la pluma del nuevo legislador del trabajo, arrastrado por el fetichismo de quienes han hecho de la imitación extralógica norma de sabiduría jurídica, menospreciando de este modo la superioridad de los principios y reglas del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el que se consignan las normas proteccionistas y reivindicadoras del derecho sustantivo y procesal del trabajo.

El proceso laboral es, pues, la expresión moderna de los conflictos entre trabajadores y patrones y sus organizaciones en la jurisdicción social del trabajo.

### 3. LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Es una fuerza dialéctica para que las juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocráticos y de amparo, apliquen el derecho del trabajo en los conflictos la

borales en su función tutelar y reivindicadora de los trabajadores o ejerzan esta misma función en caso de su actividad procesal creadora, así se integran las normas y las actividades procesales de los tribunales en la jurisdicción social ". (4)

#### 4. TEORIA SOCIAL DEL PROCESO DEL TRABAJO

"El artículo 123 de la constitución de 1917, creó un derecho sustantivo y procesal del trabajo -Nos dice el --- Maestro Trueba Urbina de esencia y naturaleza sociales, no en función del viejo aforismo ubi Societas, ubi ius, sino para proteger y tutelar a los trabajadores y reivindicar los derechos del proletariado.....

El proceso laboral no sólo tiene como fin que los trabajadores alcancen su mejoramiento y dignidad humana, sino la reivindicación de sus derechos engendrados por el régimen de explotación del hombre.

La teoría social del proceso del trabajo emerge de -- los principios y textos del artículo 123, cuyas leyes reglamentarias aún no lo logran traducir integralmente; sin embargo es deber de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales burocráticos, como órganos de la jurisdicción social del trabajo, realizar el destino social del proceso en todos sus actos procesales, desde la audiencia preliminar de conciliación, demanda y excepciones, hasta el lauda

-----  
(4) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 322.

Con el nacimiento de los nuevos derechos sociales en la constitución de 1917, del trabajo, de la seguridad social y agrario y sus correspondientes disciplinas procesales, en el horizonte de la ciencia del derecho, las nuevas ramas jurídicas han puesto de manifiesto el sentido social y humanista de éstas frente a los tradicionales burgueses, cuyos principios son inoperantes y contradictorios frente a los nuevos.

Así como sostenemos que el derecho del trabajo nació en México y para el mundo en el artículo 123 de la constitución de 1917, también nuestro derecho procesal de los conflictos laborales, entre los que están incluidos los burocráticos; de modo que su autonomía e independencia del derecho procesal general cuyas bases se encuentran en la --- Constitución política, provienen de la autonomía e independencia de la Constitución social donde se encuentran -- comprendidas sus normas básicas, frente a la Constitución política. Consiguientemente, el proceso del trabajo que emerge del artículo 123, parte esencial de la Constitución social, tiene no sólo lineamientos y fundamentos, distintos del proceso general, común o civil, sino que su estructura es de carácter eminentemente social y antípoda de los tradicionales procesos. En esta virtud, el proceso laboral no encaja en la teoría general del proceso sustentada en los principios burgueses de carácter político, esencialmente del proceso civil, sino que forma parte de la teoría del proceso social.

Discutir la teoría social en función de su autonomía y diferenciación de los tradicionales procesos es discutir nuestra Constitución, en su composición dogmática y sistemática o no querer ver que la misma es a la vez político-social, con principios radicalmente opuestos unos de otros (5)

##### 5. TEORIA DE LA PRUEBA LABORAL

La prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa y fiscal, en cuanto a su estructura y función en el proceso, pese a la débil oposición de inconveniencia del separatismo a que se refieren algunos procesalistas con fines de unificación, sin tomar en cuenta la distinción radical que existe entre el proceso común, civil, penal, administrativo, en una palabra burgués, que se contempla a través de las garantías que se consignan en la parte dogmática y orgánica de la constitución política, frente al proceso social distinto a aquel que se estructura en la Constitución social, que comprende las reglas procesales del artículo 123 y del 27, para el proceso del trabajo y de la seguridad social o del agrario.

En efecto, frente a tan radical distinción, proveniente de las normas constitucionales, las pruebas en la jurisdicción del trabajo no están sujetas a ninguna arquitectura técnica ni conformación ritualista para producir efica-

-----  
(5) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 333.

cia, a más de que su valoración en conciencia implica inobservancia de formulismos jurídicos; en tanto que las pruebas en las demás jurisdicciones emanadas de la Constitución política, están sujetas a principios estrictos, --- pues precisamente en la parte final del artículo 14, que es base y esencia de la jurisdicción común, se dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho; por lo que dentro del proceso deben de observarse también durante el desenvolvimiento del mismo las disposiciones de la ley, que corresponden a un procedimiento estricto, sin tendencia social, sino simplemente para aplicar los principios generales del derecho que son los que fortalecieron hasta antes de la expedición de nuestra Constitución, la ciencia jurídica burguesa. De aquí que la teoría general de las pruebas a que se han referido civilistas, penalistas y administrativas, está al margen separada por completo de la teoría de las pruebas que emergen del artículo 123 de la Constitución, en su parte genuinamente social e imposible de identificar y menos de confundir con las pruebas de otros procesos por ninguna razón o motivos de orden doctrinario, porque por encima de la doctrina están los textos de nuestra Constitución. Por otra parte, es posible que la teoría que combate el separatismo se funden en legislaciones laborales de otros países y en las doctrinas de sus procesalistas, especialmente en los casos de Alemania e Italia, en que los conflictos de -

trabajo se han llevado nuevamente a la jurisdicción civil como consecuencia del poder absoluto de régimen capitalista amparado en principios democráticos. Por tanto, la zona procesal individualista es distinta de la zona procesal social cuyas divergencias no solo son estructurales sino formales.

En conclusión, frente a dos ciencias totalmente distintas, la ciencia procesal burguesa, cuya base esencial es la bilateralidad de las partes en el juicio, y la ciencia procesal social, cuya esencia es la disparidad de las propias partes, en función tutelar del litigante débil, el obrero, tanto el derecho procesal general como el derecho procesal social, tienen que ser necesariamente distintos, no sólo en sus principios fundamentales, sino en la reglamentación, en la teoría del proceso y en la teoría de la prueba; por ello la teoría de cada uno de estos procesos son distintas y no pueden quedar comprendidas dentro de una teoría general. De aquí la distinción que hacemos entre la teoría general del proceso, que comprende todos los enjuiciamientos ya sean civiles, penales, administrativos, y la teoría general del proceso social, que comprende los procesos laborales, agrarios y de la seguridad social, en concordancia con las estructuras jurisdiccionales distintas que se consignan en nuestra Constitución, de manera que cada proceso tiene ideologías, sujetos y territorios, distintos, de donde resulta evidente que la teoría específica de la prueba laboral frente a las otras pruebas, es autónoma y corresponde su inclusión dentro de la teoría ge

neral del proceso social, cuando menos a la luz de nuestra Constitución político-social de 1917.

Todos los que hasta hoy se han ocupado de la prueba - en el proceso del trabajo, la contemplan a la luz de la -- ciencia procesal burguesa, recurren a los tratados de derecho procesal civil o penal o a los que en particular se refieren a las pruebas judiciales. Los propios tribunales - del trabajo la manejan en sentido tradicional; sin embargo la prueba laboral no solo por su característica, sino -- por su naturaleza, es distinta de la civil o penal, ya se trate de una confesión, de un testimonio o peritaje. La - prueba laboral tiene un carácter social que no tienen ni - la civil ni la penal, pues su contenido está estrechamente ligado a su función que es distinta una de las otras, en - continente y contenido.

El sentido social de la prueba laboral la reviste de cierta sencillez encaminada a justificar independientemente de su sentido literario, las acciones sustantivas de -- los trabajadores, ya que la prueba que justifica excepciones patronales, en nada difiere de la civil por la función patrimonial que representa. Por ejemplo, la prueba labo-- ral del trabajador para comprobar su relación laboral y el cumplimiento de sus deberes sociales (Art. 30. de la Ley) no requiere de la rigidez de la prueba para comprobar la - inexistencia de la relación o del despido; porque la primera es la expresión sin línea jurídica para seguir viviendo del salario o de la indemnización y la segunda para conde-

nar al trabajador a morir de hambre juntamente con su familia.

En consecuencia, la prueba laboral tiene una naturaleza social básica para el trabajador, en tanto que para el empresario o patrón es secundaria en razón de sus intereses patrimoniales que tienen distintos valores de los humanos.

La teoría de la prueba laboral no puede incluirse en la teoría general del proceso, por las mismas razones que no pueden comprenderse el proceso laboral, agrario y de la seguridad social dentro del proceso común del derecho público, ni siquiera en sus líneas más generales, porque la teoría general del proceso forma parte de la Constitución política (Arts. 13, 14, 16, 17, 20) y los otros procesos están encuadrados dentro del capítulo social de la Constitución (Arts. 123 y 27), de manera que la gran división entre el proceso común y el proceso social radica, entre nosotros, en fuentes fundamentales, en los textos de nuestra Constitución político-social. Por consiguiente, la teoría de la prueba laboral integra la teoría del proceso del trabajo y ambas forman parte de la Teoría general del proceso social". (6)

Quise dedicar un capítulo especial a la teoría integral y no intercalada al través del trabajo, debido a la gran importancia que tiene, esto aunado, al profundo respe

-----  
(6) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., Pág. 375. y S.S.

to que tengo en particular hacia el maestro Trueba Urbina, trate de no deformar sus ideas sino transcribí fielmente - sus conceptos.

El objeto es que se tenga una idea clara de la grandiosidad de la teoría integral y de sus consecuencias positivas dentro del campo del derecho muy a pesar de los reaccionarios.

## CAPITULO III

### LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

#### 1.- La Prueba Confesional

##### I.- Clasificación del Prueba Confesional;

- a) Judicial
- b) Extrajudicial
- c) Tácita o ficta
- d) Espontánea

##### II.-Requisitos para la eficacia de la confesión

##### III.-Formalidades procesales en la confesión

##### IV.-Recepción de la prueba confesional

#### 2.- La Prueba Documental

##### I.- Definición

##### II.- Clasificación:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada

#### 3.- Prueba Pericial

##### I.- Noción

##### II.- Idea y función del Perito

##### III.- Valorización del dictamen pericial

#### 4.- Prueba Testimonial

I.- Definición de Testigo

II.- Reglas para la Testimonial

III.- Limitaciones a este medio de prueba

#### 5.- Tachas de testigos

I.- Concepto

II.- Formulación de la tacha de testigos.

### C A P I T U L O    I I I

#### MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

En el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo Preceptua: "Son admisibles todos los medios de prueba" <sup>1</sup> El Maestro Alberto Trueba Urbina lo comenta diciendonos: "No se precisan los medios de prueba sino tan sólo se enuncian. El derecho probatorio del trabajo es tan amplio que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos -- que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna. Generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad sabida: las declaraciones de la partes, testimonios de otras personas, documentos, inspecciones, peritajes e inclusive presunciones legales y humanas. En general, dentro del régimen procesal del trabajo debe admitir se cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho"<sup>2</sup>.

Tradicionalmente se han venido considerando como pauta además de los medios de prueba enunciados en la Ley Federal del Trabajo los que señala el Código de procedimien

- 
- (1) Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1970, Artículo 762.
  - (2) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Nueva -- Ley Federal del Trabajo, México 1970, Comentario del artículo 762.

tos civiles en su art. 289 sin embargo existe una corriente que asegura que las normas contenidas en otros ordenamientos que no sea la Ley Federal del Trabajo no se pueden aplicar supletoriamente, idea con la que estamos de acuerdo, en virtud de que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo dispone "A falta de disposición expresa en la Constitución en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiera el artículo 6º se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad. El Doctor Alberto Trueba Urbina destaca en cuanto a su trascendencia la supresión del derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo. En consecuencia, dice no son aplicables las leyes civiles o mercantiles ni los Códigos procesales civiles, federales o locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral.

Como habíamos asegurado estamos de acuerdo con esta corriente y en la autonomía indiscutible de la legislación laboral en sus dos aspectos sustantivo y procesal, sin embargo en virtud de que el artículo 762 de la libertad con que considera los medios de prueba no es necesario recurrir a otra ley que no sea la de la Materia que tratamos pero si fuera necesario se podría aplicar los contenidos en los otros Códigos Legales pero no de una manera supletorio

ría sino como una costumbre procesal que si admite el 17 - de la Ley Federal del Trabajo o como principios generales de derecho que el mismo artículo también acepta.

La Ley Federal del Trabajo enuncia como pruebas:

1. Confesional
2. Documental
3. De objetos
4. Pericial
5. Testimonial

Con las explicaciones dadas al principio de este capítulo podemos aumentar las siguientes:

- a) Inspección judicial
- b) Fotografías, Copias fotostáticas, Registros y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias.
- c) Presunciones
- d) Instrumental de actuaciones
- e) La Fama Pública.

A pesar de esa libertad para ofrecer pruebas en materia de trabajo debemos hacer notar que la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República Mexicana (de 30 de noviembre de 1935) preceptúa en su artículo 150 que en juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral y contra derecho. Creo que esto último puede aplicarse a todas las formas de prueba.

La enumeración y la forma en que se han clasificado - las pruebas no indica que exista primacía de una sobre --- otras sino que todas cooperan para conducir a los representantes de las Juntas a la verdad sobre determinada controversia.

### 1. La Confesional

Se puede definir como "La declaración de parte que -- contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante<sup>3</sup> Acerca del carácter de la confesión se han manifestado opiniones diversas: algunos, más bien que como medio de prueba como un medio de disposición de derechos privados, en vista, sin duda, de la equiparación legal entre la capacidad para confesar y la necesaria para obligarse, olvidando que la ley no considera nunca el proceso como un medio de disposición de derechos privados; otros ven en ella un negocio jurídico, - es decir, un acto de disposición de derechos sustanciales y no sustanciales, en cuanto quien confiesa, dicen dispone el material del pleito y constituye la obligación del Juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión habiéndose opuesto a esto que el material del proceso no puede ser objeto de disposición de la partes y que la apreciación del Juez depende de la voluntad de la ley, y no de la de quien confiesa".

-----  
 (3) Rafael de Pina. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 177.

También se ha considerado la confesión, en vista de lo que objetivamente es, como una manifestación de conocimiento relativo a un hecho, a la que la ley une la prohibición de producir posteriores declaraciones en sentido contrario.

La confesión es, en realidad, desde el punto de vista de su regulación procesal corriente, una prueba legal.

Este es el criterio que prevalece en la doctrina procesal actualmente. Se reconoce, sin embargo, la conveniencia de equipar la confesión al testimonio de terceros privándola del efecto vinculante que tradicionalmente se le ha reconocido.

"Chiovenda expresa que es imposible separar completamente la institución de la confesión del concepto de prueba, puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita de claraciones de ese hecho que le sean contrarias sino cuando está convencido de ese hecho, y, normalmente, sucede -- también que cuando la parte a quien perjudica está convencida de la realidad de un hecho, ese hecho, es, en efecto-verdadero".<sup>4</sup>

"La confesión no puede recaer sino sobre los hechos.- Las manifestaciones relativas a las normas legales aplicadas en el fallo, aquellas por las cuales el demandado reconociese que la cuestión debía ser resuelta según las disposiciones de una determinada ley extranjera, no constitui--

[7] -- Rubén Delgado Moya, Elementos de Derechos Procesal del Trabajo, Pág. 106.

rían una verdadera confesión, sino una opinión".<sup>5</sup>

Históricamente, la confesión ha tenido una importancia extraordinaria, hasta el punto de que ha sido considerada como "La reina de las pruebas". En la actualidad, la doctrina más autorizada afirma la necesidad de articularla como un testimonio de parte, privándola de su tradicional -- efecto vinculatorio y quedando sujeta, por lo tanto, a la libre apreciación judicial, en todo caso.

1. Clasificación. "La confesión se clasifica en dos grandes grupos.

- a. Judicial y
- b. Extrajudicial

a. Confesión judicial. Se llama confesión judicial a la formulada en juicio, ante Juez, competente y con sujeción a las formalidades procesales, establecidas al efecto.

La confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada.

La confesión judicial expresa puede ser, a su vez: -- simple o cualificada. La confesión simple es la que se hace por la parte y llanamente, afirmado la verdad del hecho objeto de la misma; la cualificada es aquella en que, reconocida por el confesante la verdad del hecho, añade cir--cunstancias que limitan o destruyen la intención de la par

(5) Planiol y Ripert, Traité Practique de Droit Civil, Tomo VII, Pág. 902.

te contraria.

Esta confesión puede ser dividua o individua. Cuando la circunstancia o modificación que se añade en confesión-cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesión dividua o divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia; cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntando, la confesión se llama individua o indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación".<sup>6</sup>

b. Confesión extrajudicial. Se llama así a la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae también se ha considerado así la hecha ante juez incompetente.

c. Confesión Tácita. Llamadas también ficta es la que se infiere de algún hecho y se supone por la ley. En realidad, esta forma de confesión constituye una presunción *juris tantum*.

El que debe absolver posiciones será declarado confeso; a) Cuando sin justa causa no comparezca, b) Cuando se niegue a declarar; c) Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

[6] Rafael De Pina-Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 179.

Estas cuestiones doctrinarias se encuentran plasmadas en la Ley Federal del Trabajo, artículo 766 fracciones IV-V-VI-VII-VIII.

IV. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que les pide la junta.

V. Si se niega a responder, la junta lo apercibirá - en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

VI. Si las respuestas son evasivas, las juntas, de - oficios o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

VII. Cuando alguna posición se refiere a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlas si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aun cuando no sean propios; y

VIII. La junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760, fracción VI, inciso d), si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene - poder bastante.

d. Confesión espontánea. El artículo 753, V - "En - su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los he- - chos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, -

expresando lo que ignore, siempre que no sean propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. - Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple -- del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la confesión la del derecho. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente."

Se discute si estas (tácita, y espontánea) y otras -- confesiones merecen o no el carácter de confesiones judiciales.

La confesión judicial de un hecho y su aceptación en el escrito de contestación de la demanda no son la misma cosa, ni tiene el mismo carácter.

Cuando se afirma lo contrario, se desconoce el objeto y fin de las pruebas. La prueba recae sobre los hechos -- discutidos o negados: su objeto es formar la convicción -- del juez sobre su existencia. Si se tiene en cuenta que el hecho admitido como cierto por las partes no puede ser objeto de prueba, se comprenderá el absurdo que representa confundir la admisión con la confesión de un hecho, es decir, la admisión que excluye la prueba, con la confesión,-

que constituye un medio legal de prueba que tiene su función en un momento procesal distinto de aquel en que se formula el escrito de contestación.

Con esto quiero decir que el momento procesal de la confesional es el ofrecimiento de pruebas y el período de desahogo de las mismas y no en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en donde se reproduce el escrito inicial por la parte actora y la demanda se excepciona, contraviene o acepta los hechos de la demanda.

En esta primera audiencia del proceso laboral habrá aceptación de hechos pero no confesión aún en el caso del allanamiento a la demanda en virtud de que este es la aceptación de las pretensiones del actor.

Es importante hacer notar, que no es un problema de mera terminología en donde choquen conceptos diferentes sino que el problema se encuentra en el momento procesal, ya que la confesión es eminentemente una prueba.

## II. Requisitos para la Eficacia de la Confesión.

- 1). Que se haga por persona capaz de obligarse.
- 2). Que se haga con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- 3). Que se haga de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente y conserniente al negocio.
- 4). Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

1). Capacidad para obligarse esta condición se funda en el erróneo concepto que considera la confesión como un acto de disposición de derechos privados.

2). Conocimiento de hecho y espontaneidad. El conocimiento preciso y exacto del hecho sobre que recae es requisito esencial de la confesión. La confesión ha de recaer sobre una cosa, cantida o hecho determinado. No siendo así no perjudica el confesante.

3). Carácter personal de la confesión. La confesión ha de recaer sobre hechos propios, salvo excepciones.

Hecho propio. o personal, es aquel en que ha intervenido la persona que confiesa, y aquel de que tiene conocimiento directo.

El Doctor Alberto Trueba Urbina refiriéndose al artículo 527 de la ley de agosto de 1931, dice que "la confesión ha sido desnaturalizada en la práctica, al aceptar -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje al representante de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones a nombre de la misma".<sup>7</sup>

### III. Formalidades Procesales en la Confesión.

Las formalidades procesales exigidas en la confesión-judicial tienen un valor absoluto y se establecen como una garantía de la seriedad de la prueba.

(7) Doctor Alberto Trueba Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931, Pág, 247, 1969.

Al tratar de los requisitos de la confesión hay que tener en cuenta el juramento. "Este, en algunas legislaciones es un medio de prueba, en otras, una garantía de la sinceridad de la prueba de confesión, exigida como requisito para la validez de ésta."<sup>8</sup>

Las formalidades para el ofrecimiento de la confesional se encuentran contenidas en la fracción VI del artículo 760 "Si se ofrece prueba confesional, se observarán -- las normas siguientes:

a). Cada parte podrá solicitar que su contraparte -- concorra personalmente a absolver posiciones una persona -- moral, bastará que se le cite.

b). Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, -- gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los -- sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

c) La junta ordenará que se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción -- con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

---

(8) Rafael de Pina, Tratado cit., Pág. 179.

d) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas".<sup>9</sup>

#### IV. Recepción de la Prueba Confesional.

"En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante.

II. La junta desechará las posiciones que no tenga relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

III. El absolvente responderá por si mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios.

(9) Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1970, artículo-760 fracción VI, incisos a, b, c, d, e.

para auxiliar su memoria".<sup>10</sup>

El resto de los incisos del artículo 766 los citamos cuando estudiamos la confesión tácita.

El Doctor Alberto Trueba Urbina comenta el artículo - "La prueba de confesión ha sido considerada como la reina de las pruebas; en el derecho procesal del trabajo debe -- ser examinada cuidadosamente, pues los trabajadores por im preparación, ingenuidad, etc., se confunden o se equivocan, en cuyo caso las juntas deben ser prudentes y sobre todo - proceder honestamente al examinar las pruebas de confesión de los trabajadores. Por lo que se refiere a los patrones todos los que representan a las personas morales, sus directores, administradores, etc., cuando llegan a la junta ya van bien instruidos por sus abogados, de manera que lo que confiesen está preparado de antemano. Esto confirma - nuestra tesis en el sentido de que la prueba de confesión ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica".<sup>11</sup>

## 2. La Prueba Documental

1). Definición. Prueba documental, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales.

-----  
 (10) Nueva Ley Federal del Trabajo. México 1970, artículo 766 fracciones I, II, III.

(11) Doctor Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1970, comentario al artículo 766.

"En un sentido amplio, se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento".<sup>12</sup>

La idoneidad de estos documentos para perpetuar hechos pasados que en algunos casos pueden constituir una prueba extraordinariamente pertinente es indiscutible.

La aceptación de documentos tiene procesalmente un sentido muy semejante al que se le atribuye en el campo de la investigación histórica.

Limitar la noción del documento a las manifestaciones escritas que tienen por contenido una expresión de voluntad o la narración de un hecho carece de justificación.

## II. Clasificación de los documentos.

La clasificación de los documentos que, desde el punto de vista de nuestro estudio, tiene mayor interés es la de públicos y privados.

Esta clasificación es válida únicamente para los documentos escritos y no para los comprendidos en la noción amplia del documento, a que nos hemos referido anteriormente.

a). Los Documentos públicos son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma.

Los documentos públicos se clasifican, a su vez en no

(12) Chiovenda, Principios, II, Pág. 334.

tariales o instrumentos, autorizados por los notarios, administrativos, expedidos por funcionarios de este orden, - en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus -- atribuciones, judiciales, derivados del ejercicio de la -- función judicial y mercantil, autorizados por quienes tienen, según la legislación correspondiente, concedidas funciones de carácter notarial en esta materia.

Clasificación de los instrumentos en escrituras y - actas: "Escritura es, en el concepto legal, el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y sellodel notario".<sup>13</sup>

"Acta Notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurdico, y que tiene, como la escritura la firma y el sellodel notario".<sup>14</sup>

"Testimonio es la copia en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, con sus documentos -- anexos que obran en el expediente, con excepción de los -- que intervienen redactados en idioma extranjero y los que se hayan insertado en el instrumento".<sup>15</sup>

Los documentos que se dividen, en atención a su contenido, en constitutivos o de solemnidad y en de testimonio o probación. Los primeros deben su formación a motivos dis-

(13) Ley del Notariado de 23 de Febrero de 1946, art. 32.

(14) Ley del Notariado de 23 de Febrero de 1946, art. 58.

(15) Ley del Notariado de 23 de Febrero de 1946, art. 69.

tintos e independientes de un fin probatorio; los segundos se originan en el propósito de constituir una prueba eficaz de los actos o resoluciones jurídicas para el caso necesario (prueba preconstituida)

Documentos públicos. Tradicionalmente se consideran documentos públicos los siguientes documentos:

I. Testimonios de la escritura pública otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

II. Documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, dependientes del Gobierno Federal, o de los estados, de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito y Territorios Federales.

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a las constancias existentes en los libros correspondientes.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus

veces con arreglo a derecho.

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universalidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de todas clases.

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas -- mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X. Los demás a los que se le reconozca ese carácter por la ley.

El Código de Comercio mexicano considera como documentos públicos, además de los reputados como tales en las leyes comunes, las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por este.-- (16).

b). Documentos privados. "Son aquellos en que se -- consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza largo por autoridad pública, o bien la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones".<sup>(17)</sup>

-----  
(16) Código de Comercio, artículo 1237

(17) Vicente Caravantes, Tratado citado, Vol. II, Pág.155

c). Eficacia probatoria de los documentos. Sobre el valor y eficacia de la prueba documental podríamos aplicar los siguientes conceptos:

Los instrumentos públicos no se perjudican, en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Los documentos notariales, mientras no sea probada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto, consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y que se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que menciona.

Los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrá el valor que merezcan sus testimonios recibidos en forma legal.

El documento privado debe ser considerado como una -- prueba incompleta, que se convierte en completa con la comprobación de que procede de su verdadero origen, es decir, con la comprobación de que procede de aquella persona a quien se atribuye". (18)

La Ley Federal del Trabajo es muy escueta sobre el --

-----  
 (18) Montara, Comentario del Código y de la Ley Procesal Civil, Vol. III, Pág. 712

punto de la prueba documental y sólo señala: "cada parte-exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba ex pedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida indicando los motivos que le impiden ob tenerlos directamente"; (19)

### 3. PRUEBA PERICIAL

1). Noción. Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el -- ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso -- la necesidad de la pericia la exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida a los representantes de las jun---tas.

"La pericia más que como un medio de prueba en sí misma, es una forma de asistencia intelectual prestada al --- juez en la inspección o, más frecuentemente, en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia-común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, - circunscripta a particulares elementos de decisión". (20)

(19) Nueva Ley Federal del Trabajo. México 1970, artículo 760, fracción V

(20) Betti, Diritto Processuale Civile, Pág. 398.

La prueba pericial, procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que ha de versar, y si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos.

La fracción VIII del artículo 760 de la Nueva Ley Federal del Trabajo se refiere a la prueba pericial en los términos siguientes "Si se ofrece la prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al aferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito del aferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes".

El cotejo de firmas es una manifestación de la prueba pericial y consiste en la confrontación hecha ante los representantes de las Juntas por los peritos calígrafos de un documento o firma impugnado como dudoso, con otro indubitado, para deducir si ambos proceden de la misma mano.

En la práctica la hacer el ofrecimiento de un documental privado es recomendable ofrecer la pericial caligráfica de la misma para el caso de que la contraparte desconozca el contenido del documento total o parcialmente, en caso de que no desconozca su contenido puede la parte que --

ofreció la pericial caligráfica desistirse de tal prueba.

II). Idea y función del perito "Llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al Juez o al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requiere conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. Son titulares los peritos, si han recibido título profesional o carrera reglamentaria por el estado; prácticos, si la especial capacidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte". (21)

"El perito debe reunir dos condiciones esenciales: - Competencia e imparcialidad; la primera es un supuesto necesario, dado el carácter de esta prueba; la segunda garantiza con la facultad de recusación concedida a las par----tes". (22)

La realidad es que el perito es siempre parcial con respecto a la parte que le paga lo que obliga en muchas -- ocasiones a que el Juez nombre el perito tercero en discordia.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el Juez. El nombramiento corresponde fundamentalmente a las partes. El Juez, en este respecto, sólo tiene una protesta subsidiaria.

-----  
(21) De Pina y Lamañaga. Derecho Procesal Civil. Pág. 280

(22) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, artículo 351.

"El perito difiere por muchos motivos del testigo. A éste se le piden noticias sobre los hechos, al perito se le pide un criterio, la ciencia. Pero, aparte estas diferencias esenciales, hay otras secundarias, pero características también, que distinguen al perito del testigo. Al testigo se recurre para conocer la materialidad de los hechos; se podrá tomar nota de sus apreciaciones lógicas o técnicas, pero éstas no son objeto de sus funciones, al modo como tampoco es objeto idóneo de la prueba pericial el declarar pura y simplemente la existencia de un hecho o su simple posibilidad exige conocimientos técnicos, o cuando, siendo cierta la materia del hecho, es necesaria para conocer su naturaleza, la cualidad o la consecuencia de un conjunto de conocimientos técnicos". (23)

### III). Valorización del dictamen pericial.

"El dictámen de peritos, de acuerdo con el Derecho Mexicano, es valorizado según el prudente arbitrio del Juez". (24)

## 4. TESTIMONIAL

1). La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas: una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de

-----  
 (23) Lessona, Teoría General de la Prueba. Prueba Testifical y Pericial. Pág. 391

(24) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, artículo 419.

determinados actos jurídicos, y otra, que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba. En este sentido llamamos testigos a la persona que comunica al Juez, el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Esta forma de colocación en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal, reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo, salvo en el caso de excusa legal, incurriendo si no lo hace, en responsabilidad.

La afirmación de que la prestación del testimonio es un deber público es característica de la doctrina procesal de nuestro tiempo, que la admite sin excepción.

La obligatoriedad de la prestación del testimonio está expresamente "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos". (25)

"Toda persona está obligada a declarar como testigo - y que la que se resista a hacerlo incurre en responsabilidad penal". (26)

---

(25) Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, artículo 356.

(26) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, artículos 178 y 179.

La obligatoriedad del testimonio afecta no sólo a los nacionales, sino también a los extranjeros que se encuentran en el país en que se desarrolla el proceso. En el de recho mexicano no existe, ciertamente, ninguna disposición expresa que se refiere al caso; pero la obligación de pres tar el testimonio en relación con los extranjeros se desprende la facultad amplísima que las leyes del país les -- conceden para acudir a los tribunales en defensa de sus de rechos.

Sería absurdo, frente al sentido universal y humano - de la legislación mexicana, que el extranjero, fundado en su condición de tal, alegase el silencio de la ley para ne gar a la justicia el servicio de su testimonio, pero aparte de esta consideración, existe la de que siendo el proce so una actividad que se realiza primordialmente en interés público, el extranjero no puede negar al Estado en cuyo te rritorio se encuentra una prestación de esta naturaleza, - sin correr el riesgo de justificar con ello un decreto de expulsión, que podría tener para él consecuencias más graves que cualquier otra sanción.

De todos modos, la sumisión clara y terminante de los extranjeros residentes en el país a la obligación de decla rar ante los tribunales se impone por el carácter mismo -- del servicio judicial, que garantiza igualmente los derechos de nacionales y extranjeros.

Sin embargo nacional o extranjero el llamado a declarar como testigo no cumple rigurosamente su deber con la

prestación del testimonio si no se ajusta al producirlo a la más estricta veracidad. El deber de decir la verdad es esencial en la función del testigo. La obligación de decir la verdad existe aunque no haya un precepto legal expreso que la imponga, pues se desprende del objeto mismo - de este (como de los demás) medio de prueba, que es el de investigar la verdad de los hechos en el proceso.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (13 de agosto de 1931) en su artículo 247 sanciona la falsedad en las declaraciones judiciales.

Pero el testigo de mala fe, el que intencionalmente - pretende inducir a error, no debe ser confundido con el -- que, aun con el mejor propósito de ser veraz, incurre en error. En este caso, no procede ninguna sanción.

## II). Reglas para la Testimonial.

"La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

"Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el aferente exhibirá el pliego - de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus preguntas - en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta". (27)

-----  
 (27) Nueva Ley Federal del Trabajo. México 1970, artículo 760, fracción VII.

A pesar que la Ley Federal del Trabajo no contiene algún precepto respecto de tomarle las generales al absolvente, en la costumbre procesal del trabajo si se acostumbra hacerlo, así que después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad se hace constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo, a fin de alguno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, procediéndose a continuación su examen.

Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o ha ya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del tribunal para que, si lo estima conveniente, exija de aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes las preguntas que estima conducientes a la investigación de la verdad, así como para -- cercionarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta. Lo preceptuado por este artículo tiene relación con lo ordenado por el artículo 765 de la nueva Ley Federal del Trabajo, en virtud de que tal precepto, expresa: "El Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patronos podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artí-

culo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros. La junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad". (28)

"Siempre han tenido los representantes de los trabajadores y de los patronos y el Presidente o Auxiliar, la facultad de interrogar libremente a las personas que intervengan en las audiencias, sin ninguna limitación, no teniendo ningún derecho los otros representantes que no interroguen de calificar el interrogatorio del representante que haga uso del derecho que le concede la ley, aunque en algunas juntas, erróneamente, el Auxiliar y el Representante del capital calificaban las preguntas del Representante Obrero y las desechaban esto es absurdo y contrario a la Ley actual, de modo que siguiendo los principios de la misma, no tienen porque calificarse las preguntas que hagan los representantes en uso del derecho de libertad procesal que les concede la ley actual. Este derecho es igual para todos los representantes". (29)

Igual derecho que se concede a los representantes de las Juntas, es en resumen el que a las partes concede el -

(28) Nueva Ley Federal del Trabajo. México, 1970, artículo 769.

(29) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1970. Comentario al artículo 765.

artículo 764 de dicha Ley Federal del Trabajo.

"Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban". (30)

Una vez que el testigo haya concluido el interrogatorio que para el efecto le sea formulado, deberá de firmar su declaración, la que constará en el acta, no sin antes haberla leído, y en el caso de que proceda alguna aclaración que dicho testigo haga, también constará en dicha acta. Ya estando ratificada la declaración, ésta no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

### III). Limitaciones a este medio de prueba.

La reglamentación de la prueba testifical presenta en algunas legislaciones limitaciones expresas que el tiempo se encargará de ir borrando, a medida que un estudio serio de la psicología del testimonio dé al Juez la confianza necesaria para el manejo de este instrumento delicado de la investigación de la verdad.

En nuestro tiempo, considerando el tema desde el punto de vista del Derecho positivo, suele declararse que la prueba testifical es admisible siempre que no esté expresamente prohibida, pudiendo ser testigos todas las personas-

-----  
(30) Nueva Ley Federal del Trabajo. México 1970, artículo 764.

de uno y otro sexo que no sean consideradas legalmente como inhábiles, bien por incapacidad natural (el caso del loco), bien por disposición de la ley, (caso del que tiene interés en el pleito).

La Nueva Ley Federal del Trabajo no contiene precepto alguno relativo a incapacidad para declarar, salvo la prohibición contenida en el artículo 767 fracción V, la incapacidad que se derive de la tacha de testigos. Sin embargo "Aunque el legislador no le diga al Magistrado que el demente no puede ser testigo, éste puede llegar a la misma conclusión, ya que una máxima de experiencia enseña que no existe ninguna garantía de que un testigo que ha perdido su sano juicio sea apto para decir verdad". (31)

Pues al atribuirle a los juzgadores el poder de utilizar los elementos de prueba con tal amplitud, debe considerárseles, igualmente, autorizados para proceder a la declaración de incapacidad de los testigos en los mismos términos, siempre que lo crean conveniente a los fines del proceso. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea -- parte o tercero, y de cualquier cosa o documento; ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las reglas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

-----  
 (31) Couture. El concepto de reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial, en "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" Montevideo, Octubre 1940.

"Tradicionalmente se ha negado todo valor al testimonio de un solo testigo. En el Derecho romano la máxima te-  
sis unus testis nullus, originalmente constituida un mero-  
consejo, no convirtiéndose en precepto obligatorio hasta-  
que el emperador Constantino le dió este carácter". (32)

En el antiguo Derecho español, un solo testigo, por -  
caracterizado que fuere, no producía prueba, aunque si pre-  
sunción.

El derecho moderno ha derogado esta prescripción,  aun-  
que, en algunas legislaciones, quedan vertigios de ella.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribu-  
nal Superior de Justicia del Distrito y Territorios, en --  
reiteradas ejecutorias, han mantenido la tesis de la posi-  
bilidad de la eficacia del testimonio del testigo único, -  
en el sentido de ser susceptible de producir la convicción  
del juzgador o tribunal acerca de la existencia o no del -  
hecho o acto afirmado, sobre el cual recae la prueba.

Apreciación de la Prueba testifical. "La apreciación  
de la prueba testimonial, juega capital importancia en la-  
solución de los pleitos y constituye una de las tareas --  
más delicadas del Juez que debe poner a contribución para  
llevarla a conciencia, sus condiciones de lógico y su expe-  
riencia adquirida en el contrato de los hombres y de las -  
cosas". (33)

-----  
(32) De Pina y Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Pág. 284.

(33) Tomás Jofre. Manual de Procedimientos, Tomo III, Pág.  
154.

## 5. TACHAS DE TESTIGOS

I). Concepto. En el lenguaje forense se dá el nombre de tachas a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones.

II). Formulación de la Tacha de Testigos. El artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción V establece: "las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas".

Por lo anterior debemos entender que el momento procesal para formular las tachas es en la audiencia de recepción de pruebas por lo que se deben considerar como pruebas supervenientes ya que son ofrecidas en un momento posterior al que la ley señala para tal efecto esto lo ratifica las fracciones IX y X del artículo 760 del ordenamiento citado.

Fracción IX. "Concluído el ofrecimiento, la junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles"; y

Fracción X. "Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos".

Los miembros de la junta resolverán, apreciando los - hechos según lo crean debido en conciencia, principio bas do en la verdad sabida y la apreciación en conciencia de - las pruebas.

## CAPITULO IV

### LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL ( Continuación )

- 1.- Inspección Judicial
  - a) Concepto
  - b) Forma en que se realiza
  - c) Especialidad
  - d) Importancia
- 2.- Prueba de fotografías, copias fotostáticas, registros y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias
- 3.- Las presunciones
  - a) Legales
  - b) Humanas
- 4.- Instrumental de actuaciones
- 5.- La fama pública
- 6.- Pruebas para mejor proveer
  - a) Concepto
  - b) Concepto tradicional
- 7.- Prueba en contrario
  - a) Concepto
  - b) Teoría de la prueba en contrario
  - c) La no paridad procesal en el juicio de trabajo.

C A P I T U L O    I V  
LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL  
( Continuación )

1. INSPECCION JUDICIAL

a). "Consiste este medio de prueba en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza".

b). Puede llevarse la inspección a efecto trasladar se el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo juzgado o tribunal.

La inspección que se realiza por el medio del acceso judicial, puede ser completa con la asistencia de peritos que dictaminen sobre el terreno acerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionando, levanten planos, obtengan fotografías, etc.; con el concurso de testigos, que previo interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido puede confrontarse con la realidad que el Juez debe apreciar.

Generalmente se establece que esta prueba sólo será eficaz cuando permita al Tribunal apreciar, por las exte-

rioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

c). Esta prueba tiene una especialidad bien clara: - las de más, aunque también pueden aportarse al juicio, pueden producirse antes y extrajudicialmente, y acreditarse - luego en aquél, mientras ésta es esencialmente judicial, - inseparable del procedimiento, imposible sin la intervención del juzgador, que caracteriza este medio probatorio.

d). "La importancia de este medio de prueba en cada caso depende la relación en que se encuentre con el litigio la cosa que es objeto de ella y de la influencia que - tenga su estado actual en la decisión del caso". (1)

## 2. PRUEBA DE FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOGRAFICAS, REGISTROS y en general, todos aquellos Elementos aportados por los descubrimientos de las Ciencias.

Esta es otra de las pruebas que entran en la amplísima libertad de ofrecer cualquier tipo de pruebas mientras estas sean lícitas, concedida por el artículo 762 de la -- Ley Federal del Trabajo.

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes -- presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, - las cintas cinematográficas y cualquiera otras produccio--

---

(1) Chiovenda, Principios. Vol. II. Pág. 330

nes fotográficas.

Entre los elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias podríamos señalar los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba, es conveniente que ministre al tribunal los paratos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Las notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

### 3. LAS PRESUNCIONES

La presunción es el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro conocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial es la consecuencia de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

Las presunciones se clasifican en:

- a). Legales o de derecho
- b). Judiciales o simples o de hombre.

Las presunciones de hombre o judiciales, constituyen la regla general; las legales, la excepción. Estas hacen prueba plena.

Presunción simple, judicial o humana, es la consecuencia que el Juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para obtener otro desconocido. La presunción legal no existe si no lege; la simple, cuando es admisible por la ley, puede existir siempre que la obtenga el criterio del Juez. Las presunciones legales son deducciones de carácter general que la ley hace y las que atribuye una determinada eficacia. Las de hombre no están sometidas a reglas inflexibles y presentan la variedad infinita de los hechos humanos.

En el derecho del Trabajo mexicano la costumbre al respecto a establecido dos presunciones principalmente; la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediatamente y directamente de la ley.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

La apreciación de las presunciones humanas se deja por la ley al libre arbitrio del Juez; realmente, a ninguna otra prueba es más necesaria la libertad del Juez, pues la operación lógica que da por resultado la deduc---

ción que le lleva de un hecho conocido a obtener la verdad de otro ignorado, sería imposible si no se le permitiese - un amplio margen de discrecionalidad.

#### 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Esta prueba se desprende de todo lo actuado en juicio, por lo que tiene gran importancia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales - considera a las actuaciones judiciales documentos públicos según así lo indica en su artículo 327 fracción VIII, por lo que deben aplicarse los principios y prescripciones relativas a los documentos públicos.

#### 5. LA FAMA PUBLICA

Es la fama pública un estado de opinión sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto.

Consiste la fama pública en la opinión general que -- acerca de cierto hecho tienen los vecinos de un pueblo, -- afirmando habérselo oído a personas fidedignas. Su fuerza depende de la mayor o menor consistencia que tenga aquella opinión, así como también del mayor o menor crédito de las personas de quienes se originan.

La fama pública es una prueba poco usada en el proceso del trabajo, tiene una aplicación meramente civilista.

La fama pública ha sido confundida con el hecho noto-

rio, entre otros por toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición-social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Los testigos no sólo deben declarar las personas a -- quienes oyeren referir el suceso, sino también las causas-probables en que descansa la creencia de la sociedad.

Es muy importante hacer una diferencia entre la prueba Testimonial y la prueba Testimonial de fama pública, -- ya que al testigo en la primera sabe y le constan los hechos, en cambio al segundo tipo de testigo declara sobre -- hechos que a oído existen o han existido.

La fama pública ha sido confundida con el hecho notorio, entre muchos procesalistas contemporáneos.

Alcalá Zamora ha formado una distinción sobre este -- punto y escribe que la diferencia entre la fama pública y los hechos notorios es más de área o volumen o grado que -- de naturaleza o índole. Por ejemplo, dice; la muerte o la ausencia de una persona será hecho notorio o fama pública, de quien se trate; el fallecimiento de un personaje histórico pertenecerá a la primera categoría, en tanto que la -- de un vecino de la localidad corresponde a la segunda; la ausencia como exiliado del concejal de un Ayuntamiento será fama pública en el respectivo municipio y, en iguales -- condiciones, la de un jefe de estado será un hecho notorio en todo el país. En definitiva, por hecho notorio habremos de entender el histórico o científico indudable de --- acuerdo con el principio de que la prueba recae sobre he

chos a la vez discutidos y discutibles - para una persona de cultura media dentro del país en que se invoque; por fama pública, en cambio, el hecho histórico sólo conocido -- por los pertenecientes a un determinado círculo o sector -- de personas.

En la actualidad este medio de prueba ha caído en desuso, no obstante figurar en la mayor parte de los Códigos de Procedimientos Civiles hispanoamericanos.

## 6. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

El derecho positivo se inspira, generalmente, en el criterio de la inhibición del Juez o Tribunal respecto a la iniciativa en materia de prueba, que se confía a las partes. No obstante con carácter de excepcional, y para prevenir el inconveniente que la aplicación absoluta del principio aludido pudiera tener en algunos casos, se establecen las diligencias para mejor proveer, potestad que el juzgador puede ejercer o no, según su libre arbitrio, aunque corresponda a las partes mas intervención en la práctica de las mismas que la que el Juez o Tribunal quieran concederles, y en virtud de la cual pueden acordar, cuando el proceso no se halla más que pendiente de sentencia, la práctica de determinadas diligencias de pruebas, que las leyes señalan taxativamente.

a). Couture (2) define las diligencias para mejor --

-----  
 (2) Couture, Teoría de las Diligencias para mejor proveer, Pág. 63, Montevideo, 1934.

proveer diciendo que son "aquellas medidas probatorias que el Juez puede disponer por propia iniciativa, destinadas a mejorar las condiciones de información requeridas por la sentencia, de cuya génesis, lógica forman parte".

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 774 fracción II dispone: "La Junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 y siguientes". (3)

b). El concepto tradicional de las diligencias para mejor proveer, limitando a la posibilidad de que el Juez - haga uso de pruebas no propuestas por las partes, para --- aportar las que a su juicio sean necesarias para llegar a un convencimiento seguro sobre el objeto de esta activi--- dad, aparece notablemente ampliado en la doctrina procesal más reciente con el poder reconocido al órgano jurisdic--- cional de "utilizar los hechos y el proceso de manera que asegure a la causa una decisión conforme a la justicia".

(4)

---

(3) Nueva Ley Federal del Trabajo. México 1970, artículo 774.

(4) Senties Melendo, Las diligencias para mejor proveer - en el anteproyecto Reimundino, en la "Revista de Derecho Procesal, año IV, 1er. trimestre de 1948, núm. 17 Buenos Aires.

## 7. PRUEBA EN CONTRARIO

a). Las pruebas en contrario son las que puede ofrecer el demandado que no concurrió a la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, para demostrar que el actor no era trabajador o patrón que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

(5)

b). "La teoría de la prueba en contrario la explicamos como sanción impuesta al demandado por su contumacia, -constriniéndolo a comprobar la inexistencia de la relación-laboral o vínculo contractual; pero la norma procesal que se comenta no sólo reafirma el principio de "igualdad procesal" contrariando el espíritu y normas del artículo 123-Constitucional, sino que desvirtúa la prueba en contrario en el juicio laboral con cierta tendencia bondadosa para -con el patrón (rompiendo el legislador su propia teoría de la paridad procesal) al comprender dentro de la prueba en contrario la comprobación de que no existió el despido, lo que equivale a oponer la clásica excepción de Sine actione agis y no será remoto para favorecer al patrón, que la jurisprudencia, del trabajo en la audiencia de pruebas, a --fin de establecer la presunción jurídica de que no existió, de que no son ciertos los hechos de la demanda. Vamos de mal en peor. Se impone el principio de paridad procesal en perjuicio del obrero y el de desigualdad procesal

-----  
 (5) Nueva Ley Federal del Trabajo. México 1970, artículo 755.

en favor del patrón.

c). Que quede constancia en esta nota de nuestro repudio al principio de paridad procesal en el juicio de trabajo: es no sólo contrarrevolucionario, sino brutal, establecer en una ley que son iguales el trabajador y el empresario en el proceso, cuando que son notoriamente desiguales en la vida. La bilateralidad de las partes solo es admisibile entre banqueros o industriales". (6)

Cuando tratamos a la prueba confesional sostuvimos -- que no podía haber confesión si la demanda no era contestada, aunque había acepción de hechos en virtud de que no -- era el momento procesal de la confesión que es eminentemente una prueba.

Esta admisión de los hechos de la parte demandada por no comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones ya existía desde la ley de 1931 en el artículo - 517, que al preveer esta circunstancia preceptuaba "se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario" y la jurisprudencia al respecto es - de gran importancia "Las pruebas que pueden rendir el de-- mandado en el caso en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben referirse a excep-- ciones que no se hicieron valer, pues no sólo la sanción - resultante de la falta de contestación sería nugatoria, si no que se colocaría al actor en estado de indefensión para

---

(6) Comentario al artículo 755, Ley Federal del Trabajo.  
Alberto Trueba Urbina.

preparar pruebas y aún para impugnar las rendidas por la -  
 contraria, creándose una situación antijurídica, precisa-  
 mente en favor del contumaz y en perjuicio de quien no fue  
 causante de ese procedimiento excepcional; pero sí pueden  
 rendirse las que tengan por objeto destruir la contesta-  
 ción en sentido afirmativo, probando que no existió víncu-  
 lo contractual entre actor y demandado o cualquiera otra -  
 particularidad estrictamente negativa de los hechos funda-  
 mentales de la demanda, que no constituyan excepciones, --  
 por no ser hechos generadores de derechos distintos que --  
 controvertan los de la demanda". (7)

En todo lo anterior encontramos la confirmación de --  
 nuestra idea de que la prueba confesional hace prueba ple-  
 na en cambio la demanda contestada en sentido afirmativo -  
 por medio de las pruebas del rebelde si puede ser variada.

Nuestra opinión con relación a las pruebas del rebel-  
 de, es que le quitan uno de los principales derechos que -  
 el trabajador podría tener con relación al demandado que -  
 es superior al obrero, por lo que debe considerarse un ro-  
 bo que el legislador a hecho a los principios revoluciona-  
 rios del artículo 123 constitucional, de lo contrario solo  
 habría la excusa de la ignorancia.

Las pruebas del rebelde son una extracción del dere-  
 cho civil y por lo tanto es una idea burguesa, que no está

-----  
 (7) Jurisprudencia. Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, te-  
 sis 53, Pág. 67.

acorde con el derecho social de donde debe emanar todo el derecho del trabajo.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

1. El derecho del trabajo, es protector de todo el que presta un servicio, y no solo eso sino que es reivindicador de la clase trabajadora, por mandato constitucional, de donde concluimos que las normas de trabajo no son de orden público, ni privado, son de carácter social.

2. El derecho procesal del trabajo tiene absoluta -- autonomía e independencia del derecho procesal general en virtud de que emerge al igual que el derecho del trabajo -- de la parte social de nuestra Constitución de 1917, que -- comprende las reglas procesales de los artículos 123 y 27.

3. En el derecho procesal del trabajo no hay paridad procesal en virtud que si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida tampoco pueden serlo en el proceso, pensar lo contrario es contrarevolucionario, por lo que no rige el concepto burgués de bilateralidad procesal de las partes.

4. Las pruebas en el proceso laboral, tienen por objeto descubrir la verdad sabida, no la verdad jurídica ni la verdad ficticia que son principios del derecho procesal burgués, sino que tienen una función eminentemente social.

5. La confesión constituye un medio de prueba que -- tiene su función en el momento procesal del ofrecimiento y desahogo de pruebas distinto al de contestación de la demanda en donde habrá aceptación de hechos pero nunca confesión, el artículo 753 fracción V dice: "La negación pura y simple del derecho importa la CONFESION de los hechos. - La CONFESION de éstos no entraña la aceptación del derecho". Y debe decir: La negación pura y simple del derecho importa la ACEPTACION de los hechos. LA ACEPTACION de estos no entraña la aceptación del derecho.

6. Las pruebas del rebelde deben desaparecer de la Nueva Ley Federal del Trabajo, ya que le quitan al actor - uno de los principales derechos que podría tener con relación al demandado, tales pruebas van en contra de los principios revolucionarios del artículo 123 constitucional. - En virtud que se constituyen en excepciones que el patrón - no hizo valer en su momento oportuno y que ahora por un favoritismo de la ley puede hacer valer en el ofrecimiento - de pruebas.